



Área responsable:

Oficina del consejero electoral Jorge Montaña Ventura

Folio Plataforma Nacional de Transparencia:

370031400201726

Folio interno:

UT/26/01786

Oficio: INE/CE/JMV/119/2026

Ciudad de México; a 9 de septiembre de 2026

LIC. REBECA FERNANDA LÓPEZ AGUIRRE

Titular de la Unidad Técnica de Transparencia

y Protección de Datos Personales

Presente:

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio interno **UT/26/01786**, (folio PNT: 370031400201726) asignada a la consejería electoral del Mtro. Jorge Montaña Ventura, mediante la plataforma INFOMEX-INE, cuyo texto es el siguiente:

requiero copia en versión electrónica de las facturas que amparan los gastos por concepto de viáticos ejercidos por el C. Jorge Montaña Ventura, lo anterior del año 2024 al año 2026 (*sic*).

En este sentido, solicito atentamente su colaboración para informar a la persona solicitante lo siguiente:

Una vez revisados los archivos y registros de esta oficina, no se localizó información relacionada con lo solicitado.

A continuación, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

Circunstancias	Descripción
Modo	La solicitud se turnó a las personas responsables de los archivos físico y electrónico de esta consejería.
Tiempo	La búsqueda abarcó desde la recepción de la solicitud hasta la fecha de emisión de este documento.

Circunstancias	Descripción
Lugar	La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de esta oficina.

La inexistencia de la información en los archivos de esta oficina obedece a que no se ha generado documentación en los términos planteados en la solicitud. Al respecto, se hace notar que, de conformidad con las atribuciones conferidas a las consejerías electorales en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables, esta oficina no cuenta con obligación normativa para generar, integrar o resguardar la información requerida.

En ese sentido, resultan aplicables los artículos 8, fracción III, 131 y 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

...

Artículo 141. (...)

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

La información solicitada corresponde al ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, incisos b) y f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que dispone lo siguiente:

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

...

b) Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización del Instituto;

...

f) Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.

Modalidad solicitada. La modalidad seleccionada por la persona solicitante corresponde a la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿La información tendrá algún costo? La emisión del presente oficio y sus anexos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es gratuita, siempre que el archivo no supere los 20 MB de capacidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción III, 17, 131 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 2, numeral 1, fracción XXV, y 29, numeral 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reciba cordiales saludos.

Atentamente

José Luis Sarracino Acosta
Enlace Titular de Transparencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral

FIRMADO POR: SARRACINO ACOSTA JOSE LUIS
FECHA FIRMA: 2026/09/09 2:21 PM
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 7286295
HASH:
C7480F9922D52AED20EB025978FC7516892EC3602395F2
A0D2CBE702988648C2